

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 033

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00120</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2015 00216</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00205</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL AREVALO CARRASCAL Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTANDER ( REPARTO).	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00315</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00432</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR FIDEL PAEZ MORENO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00454</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00009</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	NACION-RAMA JUDICIAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/09/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00010</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA ARZUAGA CALDERON	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/09/2019	

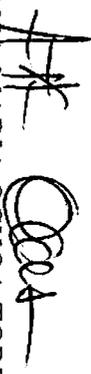
ESTADO No. 033

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE Fija EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFija EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR, 5215 (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Radicación N° 20-001-33-33-004-2018-00205-00.**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**  
**Actor: JUVENAL AREVALO CARRASCAL y OTROS.**  
**Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Ingresó el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

No obstante, previa revisión de aquella y de los documentos anexos a la misma se encuentra que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación.

**CONSIDERACIONES**

Por tratarse este de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre asuntos de carácter laboral, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, la competencia por el factor territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios por parte de los demandantes JUVENAL AREVALO CARRASCAL, ANA FRANCISCA ALVAREZ POVEDA, LUIS FERNANDO HERRERA CARRASCAL, EDGARDO MENESES NAVARRO, BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, JOSE LUIS FONSECA JALKH, EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, MAURICIO MOROS MUÑOZ, HENRY HINESTROZA RODRIGUEZ, LEDYS ARENILLA CARVAJAL, ADEL FRANCISCO SIERRA TORRES y JULIO MARIN MELENDEZ.

En efecto según los principios de la Administración Judicial, esto es, eficacia, celeridad y economía procesal, la competencia por razón del territorio la determina el artículo 156 del CPACA, para el caso en particular así:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios..."*

De otra parte, El artículo 16 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone:

*"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

La determinación de la jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental del derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia. Ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural, la cual, de conformidad con la jurisprudencia del alto tribunal Constitucional, ha sido precisada en los siguientes términos:

*"El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así mediante una norma, el Estado le otorga una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido*

*por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 SPS), las excepciones previas (artículo 97 núm. 1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC)."*

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena los siguiente:

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada del juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Así las cosas, habiéndose acreditado la falta de competencia por el factor territorial teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de los demandantes fue el Magdalena Medio, como lo manifiesta el apoderado judicial en el hecho primero de cada uno de los derechos de petición presentados por los accionantes ante la Fiscalía General de la Nación, donde afirma que aún permanecen vinculados a la Fiscalía general de la Nación, de la siguiente forma:

- Juvenal Arévalo Carrascal, Asistente de Fiscal III en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Ana Francisca Álvarez Poveda, Asistente de Fiscal II en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Luis Fernando Herrera Carrascal, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Edgardo Meneses Navarro, Técnico II en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Bladimir Enrique Duran Bossio, Asistente de Fiscal II en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- José Luis Fonseca Jalkh, Asistente de Fiscal II en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Eduardo José Cabello Baquero, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Henry Hinestroza Rodríguez, Técnico Investigador IV subdirección seccional de la Policía Judicial CTI – Magdalena medio.
- Mauricio Moros Muñoz, Técnico Investigador IV subdirección seccional de la Policía Judicial CTI – Magdalena medio.
- Ledys Arenilla Carvajal, Técnico II en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Adel Francisco Sierra Torres, Auxiliar I en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena medio.
- Julio Marín Meléndez, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana – Magdalena Medio.

Este despacho y conforme lo dispone el artículo 168 CPACA, deberá remitir esta demanda para su conocimiento a los Jueces Administrativos del Circuito de Santander (reparto) por ser la autoridad judicial competente en atención al factor mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor territorial, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por JUVENAL AREVALO CARRASCAL, ANA FRANCISCA ALVAREZ POVEDA, LUIS FERNANDO HERRERA CARRASCAL, EDGARDO MENESES NAVARRO, BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, JOSE LUIS FONSECA JALKH, EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, MAURICIO MOROS MUÑOZ, HENRY HINESTROZA RODRIGUEZ, LEDYS ARENILLA CARVAJAL, ADEL FRANCISCO SIERRA TORRES y JULIO MARIN MELENDEZ, contra LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, REMITIR por competencia el expediente a los Jueces Administrativos del circuito de Santander (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR, Seis (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Asunto: Auto admisorio.**  
**Radicación N° 20-001-33-33-004-2019-00010-00.**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**  
**Actor: ELIANA ARZUAGA CALDERON.**  
**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ELIANA ARZUAGA CALDERON a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
6. Téngase a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAÑAMO, como apoderada judicial de ELIANA ARZUAGA CALDERON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR, Seis (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Asunto: Auto admisorio.  
Radicación N° 20-001-33-33-004-2019-00009-00.  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Actor: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
6. Téngase a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAÑAMO, como apoderada judicial de LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**  
**CONJUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR, Sáb (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

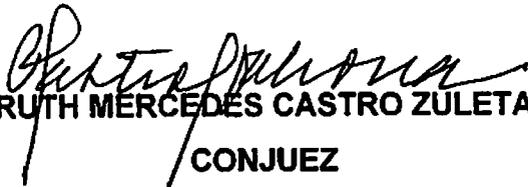
**Asunto: Auto admisorio.**  
**Radicación N° 20-001-33-33-004-2018-00432-00.**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**  
**Actor: EDGAR FIDEL PAEZ MORENO.**  
**Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Por reunir los requisitos legales, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor EDGAR FIDEL PAEZ MORENO a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Fiscalía General de la Nación; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
6. Téngase a la doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ, como apoderada judicial de EDGAR FIDEL PAEZ MORENO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA**

**DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE NACION**

**RADICADO NO: 20-001-33-33-006- 2018-0045400**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0452 del 11 de diciembre de 2017 y la resolución No. 20745 del 08 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 382 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

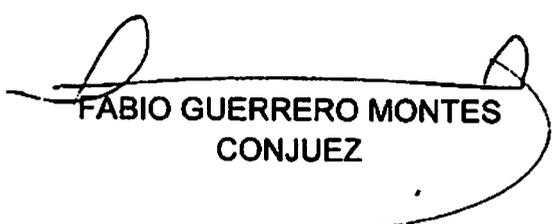
**SEPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 y T.P. 148.130 del C. S. de la J. Como apoderada judicial del señor GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**

**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**RADICADO NO: 20-001-33-33-006- 2018-00315-00**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVAO 17-3520 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

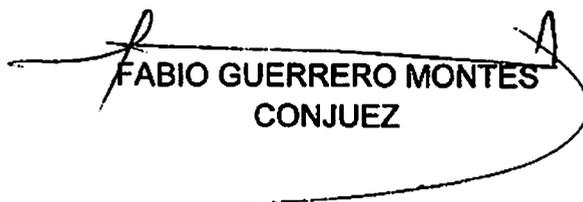
**SEPTIMO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 y T.P. 148.130 del C. S. de la J. Como apoderada judicial del señor MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO**  
**DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00216-00**

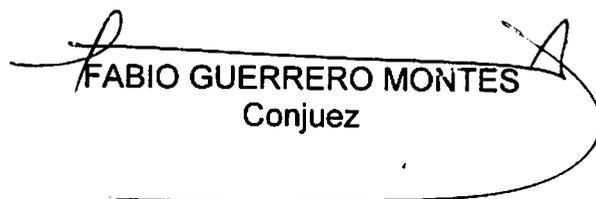
Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero del año 2018, (folio 169-171) el despacho,

**DISPONE**

Convocar a las partes a efectos de dar lugar a la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 Am).

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLACE**

  
**FABIO GUERRERO MONTES**  
Conjuez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO**  
**DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00120-00**

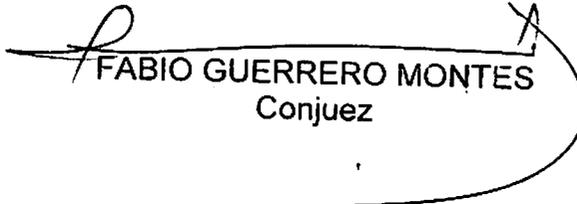
Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero del año 2018, (folio 169-171) y que fijada fecha de la audiencia de conciliación para el 19 de noviembre de 2019, la cual no fue posible llevarse a cabo por incapacidad del suscrito Conjuez, el despacho,

**DISPONE**

Convocar a las partes a efectos de dar lugar a la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 Am).

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLACE**

  
**FABIO GUERRERO MONTES**  
Conjuez